REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00134-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CRECER "COOCREER".
EJECUTADO: MIRIAN ESTER DIAZ BARRIOS

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P, la presente demanda el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CRECER "COOCREER", identificada con el nit 901572670-7, representada legalmente por Edward Never Fajardo Casas contra MIRIAN ESTER DIAZ BARRIOS, identificado con C.C. N°26.825.474, por las siguientes cantidades

- Por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L ($180.000.000.00), por concepto de capital contenida en el pagaré 0011, de fecha de creación 15 de marzo de 2022.

- Más los intereses moratorios pactados al 2% mensual que se hicieron exigible desde el 17 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

CUARTO: Ordénese a la ejecutada pague a la parte ejecutante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C.GP. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, para que el extremo pasivo se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEXTO: Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión, honorarios y demás emolumentos devengados por la demandada MIRIAN ESTER DIAZ BARRIOS, identificado con C.C. N°26.825.474, y en su calidad de pensionada de FIDUPREVISORA y FOPEP, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del C.S.T y 142 de la Ley 79 de 1988. Limítese el embargo a la suma de Doscientos Setenta Millones de Pesos ($270.000.000) Líbrese oficio al pagador para que constituya un certificado de depósito y lo coloque a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días

siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente".

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LICETH KARINA MINDIOLA CABANA COGOLLO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria al cobro de COOCREER, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

Cindy

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46c47198082fbd2441b067a319c6ade9cac019c1b50fca08b7f2e66fee72b67**
Documento generado en 19/07/2022 10:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica